



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a treinta de noviembre de dos mil veinte. -----

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/266/16, instruido en contra de [redacted] de la Universidad Tecnológica de Etchojoa (UTE), por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y -----

SECRETARÍA GENERAL
Sustanciación y
Situación Patrimonial

RESULTANDO -----

1.- Que el día trece de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el Lic. **Gustavo Enrique Ruiz Jiménez**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que con auto dictado el día dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 32-33).-----

3.- El día veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, se emplazó formal y legalmente al encausado [redacted] (fojas 185-186), mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Navojoa, en auxilio a esta unidad administrativa, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que a las dieciséis horas del día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de [redacted] (fojas 49-51), en tal acto, el encausado realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones

formuladas en su contra, dando contestación a la denuncia, ofreciendo los medios de convicción que estimó pertinentes, haciéndose de su conocimiento que quedaba concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 1, y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Licenciado **GUSTAVO ENRIQUE RUIZ JIMÉNEZ**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, quien acredita tal carácter con copia certificada del Acuerdo Delegatorio de Facultades del Auditor Mayor, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha seis de julio de dos mil quince (fojas 11-13), así como del nombramiento otorgado por el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, el C.P.C. Eugenio Pablos Antillón, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco (foja 14), y quien denunció ejercitando la facultad otorgada por los artículos 10, fracción XXVI, y 13, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con el oficio UTE-R 02-0026/17 de primero de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el Prof. Jesús Manuel Osuna Durán, entonces Rector de la Universidad Tecnológica de Etchojoa, en donde adjuntó copia certificada del nombramiento de [REDACTED] de la Universidad Tecnológica de Etchojoa, de fecha catorce de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Lic. Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el Secretario de Gobierno, Roberto Romero López (fojas 37-38). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la

Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Lic. **Gustavo Enrique Ruiz Jiménez**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 14), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 10, fracción XXVI, y 13, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a fojas 37-38.-----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior del ente, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Gustavo Enrique Ruiz Jiménez** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN**

LA SENTENCIA DEFINITIVA¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO²**, mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-09) y anexos (fojas 10-38) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

IV.- Por su parte, la denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve (fojas 144-146), consistentes en documentales, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----



ALORIA GENERAL
de Sustantiva
Responsabilidad
Administrativa

V.- Por otra parte, a las dieciséis horas del día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [redacted] quien compareció a la misma, y presentó escrito de contestación a los hechos denunciados, al que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare (fojas 52-92), así como ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes al caso.-----

--- Bajo esa premisa, mediante auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve (fojas 144-146), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio de indicio, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II, 325, 330, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas, si las hubiere, del servidor público denunciado, así como los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:-----

...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...".

--- Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye al encausado [redacted] de la Universidad Tecnológica de Etchojoa, deviene de los trabajos de revisión a los informes trimestrales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil catorce, de la Universidad Tecnológica de Etchojoa, mediante los cuales el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización advirtió una serie de irregularidades, mismas que fueron notificadas a la Universidad Tecnológica de Etchojoa a través del oficio OFICINA DEL AUDITOR MAYOR ISAF/AE-3310-2015

de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, otorgándole un plazo de treinta (30) días hábiles para su soiventación.-----

--- Así, en lo que interesa al presente asunto, se advierten las siguientes irregularidades:-----

CUENTA PÚBLICA 2014, QUE COMPRENDE EL PERIODO QUE VA DESDE EL 1 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

OBSERVACIÓN (12)

7. El personal contratado por el Sujeto Fiscalizado no cuenta con los servicios de Seguridad Social a los cuales tienen derecho, toda vez que se ha omitido realizar su contratación con las instituciones correspondientes, los cuales ascienden a 57 empleados, según plantilla de personal al 31 de diciembre de 2014. El hecho observado es recurrente de la fiscalización realizada por el ISAF en el ejercicio 2013.

DESPACHO EXTERNO

OBSERVACIÓN (1)

1.- El valor del terreno que ocupa la Universidad Tecnológica de Etchojoa, no se muestra en sus estados financieros, aun cuando el Ejido Basconcobe ya lo desincorporó del ejido en asamblea que llevaron a cabo el día 8 de febrero de 2014.

- - - Atendiendo a lo anterior, el denunciante advierte que el personal contratado por el ente fiscalizado no cuenta con servicios de Seguridad Social, lo cual resulta violatorio a los derechos de los servidores públicos que desempeñan sus actividades dentro de la Universidad, así como al momento de la auditoría, la Universidad Tecnológica de Etchojoa no contaba con el Título de Propiedad donde se encuentra ubicada, ausentando también el valor de la misma. En virtud de lo anterior, el denunciante manifiesta que el encausado incumplió con los artículos 25, fracciones I y IV, y 52, fracción III, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora³, artículos 6, fracción I, y 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora⁴, artículo 16, fracciones I, X y XIV del Decreto de Creación de la Universidad Tecnológica de Etchojoa⁵ y, artículo 22, fracción I, del Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica de

³ **Artículo 25.-** La revisión, auditoría y fiscalización de las cuentas públicas tiene por objeto: I.- Verificar los resultados de la gestión financiera, comprobando si el ingreso deriva de la aplicación de la Ley de Ingresos del Estado y de las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos de los Municipios; y si el gasto público se ajustó a los criterios señalados en los Presupuestos de Egresos correspondientes, cumpliéndose los programas y subprogramas aprobados; IV.- Comprobar que la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos, y que los actos, contratos, convenios, concesiones, financiamientos u otras operaciones que obtengan, realicen o celebren los sujetos de fiscalización se ajusten a la legalidad, si han causado daño o perjuicios en contra de las haciendas públicas o afectación del patrimonio del Estado, de los Municipios; **Artículo 52.-** Los sujetos de fiscalización, tendrán las siguientes obligaciones: III.- Proporcionar la documentación que solicite el Instituto para llevar a cabo la fiscalización que realice o cualquier otra información que se les requiera. Igual obligación tienen los servidores públicos, funcionarios y empleados de las administraciones públicas estatal y municipal, así como las instituciones privadas, particulares o cualquier sujeto de fiscalización que haya ejercido recursos públicos;

⁴ **Artículo 6o.-** El Estado y organismos públicos deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de este ordenamiento. Asimismo, pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los 15 días siguientes a su fecha: I.- Las altas y bajas de los trabajadores; **Artículo 18.-** El Estado y organismos públicos incorporados están obligados: I.- A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma; II.- A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse; III.- A expedir los certificados y proporcionar informes que les soliciten tanto el Instituto como los interesados. Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta Ley y de sus reglamentos de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.

⁵ **Artículo 16.-** [REDACTED] tendrá las atribuciones siguientes: I.- Conducir el funcionamiento de la Universidad, vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas académicos, administrativos y financieros, así como la correcta operación de las diversas áreas de la Universidad; X.- Celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, organismos del sector social y privado, nacionales y extranjeros; XIV.- Proponer al Consejo Directivo para su aprobación, de acuerdo a las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que debe celebrar la Universidad con

Etchojoa⁶.-----

--- En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto por el denunciante, se advierte que el servidor público, presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos, lo siguiente:-----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.*

- I.- *Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*
- II.- *Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- III.- *Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*
- IV.- *Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.*
- V.- *Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*
- VI.- *Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.*
- XXVI.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

--- Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte del denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley, si las hubiere, de la manera siguiente:-----

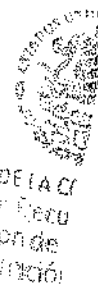
--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Universidad Tecnológica de Sonora, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza; y XV.- Las demás que le confieran el Consejo Directivo, el Reglamento Interior de la Universidad y la normatividad aplicable.
⁶ Artículo 16. [REDACTED] además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 16 del Decreto que crea a la Universidad Tecnológica de Etchojoa, tendrá las siguientes atribuciones: I.- Conducir el funcionamiento de la Universidad, vigilando el exacto y oportuno cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo;

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por [REDACTED] en su comparecencia a la Audiencia de Ley, se advierte: "(Observación 12) Respecto a la observación de la cuenta pública 2014 pendiente de solventar, reconozco que durante el periodo que va desde el 1 de enero al 31 de diciembre del 2014, los 57 empleados que según la plantilla de personal laboraban en la UTE, no contaron con la seguridad social a que todo trabajador tiene derecho y acepto también que es una violación a los derechos de esas 57 personas que desempeñaban sus actividades dentro de la universidad, es por ello que nos dimos a la tarea de realizar las gestiones ante las instancias gubernamentales, tanto del ámbito federal como del estatal, hasta donde las facultades de mi encargo me lo permitieron... Desafortunadamente los funcionarios públicos tanto del ámbito estatal como federal a los que acudimos para impulsar la gestión mostraron mucha falta de sensibilidad y exceso de burocratismo en el cumplimiento de las funciones encomendadas, pues a pesar de que en algunos casos argumentamos la necesidad de solventar la observación recurrente por el ISAF sobre la falta de Servicios de Seguridad Social a los trabajadores de la UTE, acudiendo en repetidas ocasiones al propio Gobernador del Estado, al Oficial Mayor del Gobierno del Estado, al Coordinador de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, al Subsecretario de Gobierno de Enlace Legislativo Municipal e Institucional, los resultados fueron infructuosos. En esta última instancia –la encargada de hacer llegar el proyecto de decreto al Congreso Local– estuvo estancada la gestión por espacio de 18 meses sin dar una sola respuesta a nuestras solicitudes y fue hasta los primeros meses del 2015, justo cuando se cambió al titular de esa dependencia, que se dio curso al trámite, haciendo llegar al Congreso del Estado la solicitud para que el Ejecutivo del Estado se constituyera en obligado solidario de las Universidades Tecnológicas para formalizar los respectivos convenios de incorporación al ISSSTE, y fue en junio de ese año que se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el decreto de autorización, pero factores como: el resultado de la elección del 2015, así como palabras textuales del entonces Delegado del ISSSTE Sonora, **"Que el Instituto no estaba en condiciones de incorporar a más organismos ni de incrementar el número de afiliados, porque la infraestructura hospitalaria en el estado era insuficiente"**, no favorecieron el avance de la gestión. Lo que no reconozco ni acepto, es que siendo éste un problema recurrente que tiene más de siete años, pues desde los orígenes mismos de la UTE en septiembre de 2010; un año antes de que un servidor ocupara el puesto de [REDACTED] y hasta la fecha, después de casi dos años de no estar en la UTE, esta situación aún prevalece a pesar de las gestiones que ha venido realizando el actual [REDACTED] por lo que definitivamente éste no es un asunto de omisión y quienes hemos estado al frente de la Institución; más bien creo que es omisión y falta de responsabilidad de los funcionarios estatales y federales, titulares de las diferentes dependencias que debieron impulsar y no aplazar la gestión de tan delicado asunto."-----

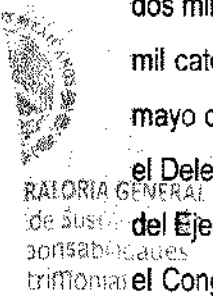


- - - El encausado siguió manifestándose mencionando puntualmente las fechas en las que, bajo su encargo, se hicieron acciones para buscar que los trabajadores de la Universidad Tecnológica de Etchojoa, se pudieran afiliar al ISSSTE. -----

- - - Por lo anterior, esta autoridad advierte que no le recae responsabilidad administrativa al encausado, pues precisamente de las pruebas aportadas por el denunciado, adminiculadas con su dicho, se advierten las gestiones que éste realizó, entre otros, los días cuatro de marzo de dos mil trece (fojas 118), veintiséis de marzo de dos mil trece (foja 119), ocho de mayo de dos mil trece (fojas 123-124), veintisiete de septiembre de dos mil trece (fojas 126-127), diecisiete de enero de dos mil catorce (foja 129), cuatro de abril de dos mil catorce (foja 131), primero de septiembre de dos mil catorce (fojas 134-135), veintisiete de octubre de dos mil catorce (fojas 136-137), veintisiete de mayo de dos mil quince (fojas 147-148), ante diversos órganos de Gobierno y administrativos, como el Delegado del ISSSTE en Sonora, el Coordinador Ejecutivo de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, el entonces Gobernador del Estado, el Oficial Mayor del Gobierno del Estado, y el Congreso del Estado, entre otros, logrando con ello, que el quince de junio de dos mil quince se publicara en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Número 48, sección IV, tomo CXCIV, el decreto Número 178 mediante el cual el H. Congreso del Estado de Sonora tuvo a bien EXPEDIR EL DECRETO que autoriza al Ejecutivo del Estado que se constituya en obligado solidario de las Universidades Tecnológicas de Puerto Peñasco, San Luis Río Colorado, Etchojoa y Guaymas, para que formalizaran los convenios de incorporación con el ISSSTE, pudiendo iniciar con los trámites correspondientes de afiliación (fojas 149-152). -----

- - - Así, si bien de los resultados del ente fiscalizador se advierte la irregularidad mencionada y se señala la recurrencia en la falta por parte del ente auditado, se acredita que el encausado, dentro de su encargo y bajo el ámbito de su competencia y sus funciones, realizó acciones tendientes a solucionar la problemática que aquejaba a los servidores públicos adscritos a la Universidad Tecnológica de Etchojoa desde su creación, logrando con su insistencia y gestión, que los trabajadores de dicha Institución pudieran afiliarse al ISSSTE como parte de su derecho a tener seguridad social, motivo por el que esta resolutoria estima que a pesar de la existencia de la observación y de la aceptación por parte del entonces [REDACTED] de la Universidad Tecnológica de Etchojoa, el encausado no era el único responsable de otorgar la seguridad social a los trabajadores de la universidad, pues dicha prestación no es cubierta unilateralmente por la institución educativa como tal, pues ante la falta de Convenio con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la falta no puede, bajo las condiciones del asunto en particular, en todo caso, ser imputable al encausado, pues éste acreditó haber hecho lo que estaba dentro de sus alcances para que la institución que presidía, pudiera ser incorporada a los servicios de seguridad social correspondientes. -----

- - - Por otro lado, no pasa desapercibido por esta autoridad lo asentado en la contestación de [REDACTED] donde respecto a la observación 1 del Despacho Externo, manifestó lo siguiente: "...atendiendo a la solicitud del "Gobierno del Estado", así como a los estudios de factibilidad realizados, mediante oficio número 500/2010-344 de fecha 12 de julio de 2010, el gobierno federal autorizó la creación de la Universidad Tecnológica de Etchojoa (UTE), en el Estado



de Sonora; motivo por el cual el día 29 de julio de 2010, se llevó a cabo la firma del CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA CREACIÓN, OPERACIÓN Y APOYO FINANCIERO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE ETCHOJOA, SONORA, ... Mediante este documento se definen declaraciones de ambas partes, así como las cláusulas que establecen los compromisos objeto de este proyecto, y de manera particular quiero hacer referencia a la Cláusula SEGUNDA que textualmente dice: "El predio que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" aporte en donación gratuita para la construcción de "LA UNIVERSIDAD", tendrá una superficie mínima de 15 hectáreas conforme a los lineamientos que para tal efecto ha establecido el Instituto Nacional de Infraestructura Educativa (INIFED), deberá estar debidamente legalizado y estructurado a nombre de la Institución en los 180 días posteriores a la firma del presente instrumento jurídico y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" proveerá lo conducente...". Esto quiere decir que el terreno en mención debió estar debidamente legalizado y escriturado a nombre de la UTE a más tardar el día 29 de enero del 2011, fecha en la que un servidor aun no laboraba en la UTE; pues quiero precisar que aunque mi nombramiento fue expedido con fecha 14 de diciembre de 2010, el periodo durante el cual ocupé e [REDACTED] de la UTE va, desde el 17 de octubre de 2011 al 26 de noviembre de 2015, por lo tanto, creo que ambos órdenes de gobierno son responsables de tal situación, por una parte el Estado por no cumplir el compromiso en el tiempo establecido y por otra, la Federación por no exigir al Estado su cumplimiento y peor aún, por asignar recursos financieros para construir infraestructura educativa en un terreno que aún no tiene certeza jurídica; por lo tanto y desde este punto de vista, considero que los responsables de tal omisión, en todo caso, son las personas que suscribieron el convenio anteriormente citado, y no por un servidor, como se me señala. Sin embargo, atendiendo las instrucciones giradas por el Consejo Directivo de la UTE fue que me puse inmediatamente en contacto con las autoridades del Ejido Basconcobe con quienes traté el asunto de llevar a cabo los trámites: 1ro. La desincorporación del terreno de la UTE de ése núcleo ejidal, para estar en condiciones de: 2do. Inscribir ante el Registro Agrario Nacional el acuerdo de la Asamblea Ejidal para llevar a cabo el Dominio Pleno y la escrituración del terreno a nombre de la UTE. El primer paso, ... le propuse al Lic. Carlos René Rochín Esquer, en ese momento Presidente Municipal de Etchojoa, que me apoyara para invitar a su oficina a los líderes de los diferentes grupos y autoridades ejidales, a una reunión que se llevó a cabo el 28 de diciembre de 2013, y fue así que se logró el acuerdo de lanzar convocatoria para una nueva asamblea ejidal, siempre y cuando el punto a tratar fuera "La desincorporación de los terrenos de la UTE de ese núcleo ejidal". Dicha asamblea se llevó a cabo el 08 de febrero de 2014, fue sancionada por Notario Público y por un representante legal del Registro Agrario Nacional para darle validez al acuerdo tomado."-----

- - - El encausado continuó manifestando: "Como pueden ver, lograr el primer objetivo no fue nada fácil, ... pero gracias al interés que siempre tuvimos en el tema fue posible obtener el Acuerdo de la Asamblea Ejidal de ADOPCIÓN DE DOMINIO PLENO DE LA PARCELA NÚMERO 368, DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE ETCHOJOA... Posteriormente, ... el día 13 de marzo de 2014 iniciamos la segunda etapa, consistente en meros trámites, con la inscripción de dichos documentos en el Registro Agrario Nacional (RAN) Delegación Sonora, con el número de solicitud 26140002577, del trámite SRA-05-010, del servicio: ACUERDO DE ASAMBLEA DE AUTORIZACIÓN PARA LA ADOPCIÓN DEL DOMINIO PLENO, INSCRIPCIÓN... A partir del día

primero de abril del mismo año iniciamos una serie de consultas por medios electrónicos y telefónicos para conocer el estatus de la solicitud del trámite; por tal motivo continuamos la gestión por la vía oficial, dirigiéndonos a las Delegaciones en Sonora del RAN y de la SEDATU... Dado que es una observación que aún prevalece, la Administración de la UTE actualmente... continuó la gestión y gracias a que el Jurídico de la Institución acudió recientemente a las oficinas centrales del RAN en la Ciudad de México, fue que supimos que el trámite si había avanzado, pero que el procedimiento fue interrumpido debido a un error electrónico en el programa que controla los trámites de esa dependencia y no por omisión de gestiones por parte de un servidor."-----

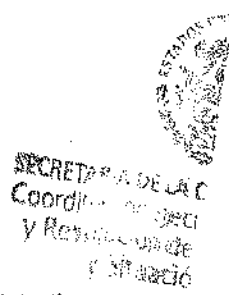
--- Así, esta autoridad determina que no le recae una responsabilidad administrativa al encausado por la imputación anterior, pues se advierte que en su carácter de [redacted] de la Universidad Tecnológica de Etchojoa, el denunciado dio seguimiento a la desincorporación de los terrenos de la UTE del núcleo ejidal Basconcobe, acreditando haber entrado como [redacted] de dicha institución el diecisiete de octubre de dos mil once (foja 172), así como solicitar a los ejidatarios del Ejido Basconcobe a conceder la desincorporación de la Universidad del Ejido (foja 173), haber iniciado el trámite ante el Registro Agrario Nacional el trece de marzo de dos mil catorce, para la inscripción de la adopción del dominio pleno del terreno donde está la universidad (foja 174), así como diversas gestiones para dar seguimiento al trámite iniciado (fojas 175-177).-----

--- En ese sentido, se acredita de las copias simples aportadas como pruebas, administradas con el dicho del servidor público, la voluntad del encausado de dar cumplimiento con la regularización del terreno donde fue edificada la Universidad Tecnológica de Etchojoa, con la intención de iniciar con la inscripción del terreno en el Registro Público de la Propiedad y tener certeza jurídica respecto a la propiedad del inmueble, razón por la que ésta que resuelve, determina que el encausado no puede ser considerado responsable de no contar con el valor del terreno, pues la desincorporación del inmueble del Ejido Basconcobe, se dio bajo una adopción del dominio pleno, trámite que se inició bajo el número SRA-05-010 ante el Registro Agrario Nacional, y que si bien a la fecha de la contestación de denuncia, aun se encontraba pendiente de finalizar, se observa que el encausado, dentro de sus facultades y funciones que se ceñían a su competencia, realizó las gestiones necesarias para que se desincorporara el terreno donde se construyó la institución educativa del ejido, y se regularizara, en consecuencia, su situación jurídica.-----

--- Ahora, es preciso recordar que, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan por la propia legislación bajo la que se expidió el nombramiento del funcionario o la ley que rige el acto que se investigó, pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público.-----

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por

la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.⁷



- - - Así, la responsabilidad administrativa recae cuando en el procedimiento administrativo sancionador, los servidores públicos se encuentran culpables o responsables de haber violentado normatividad que rigen el actuar de los servidores públicos y su relación con la sociedad, el cual, debe ser acorde a todo principio que busque garantizar el buen servicio público en beneficio de la ciudadanía y la sociedad en general.-----

- - - Bajo esa premisa, esta autoridad resolutorá no está en condiciones de sancionar a [REDACTED] por la denuncia que se atendió en el presente procedimiento, pues, si bien las irregularidades subsistieron, el encausado acreditó haber realizado gestiones tendientes a subsanar las faltas que se detectaron, incluso desde antes de la auditoría practicada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, y que las observaciones 12 y 1 (Despacho Externo), fueran del conocimiento del ente auditor.-----

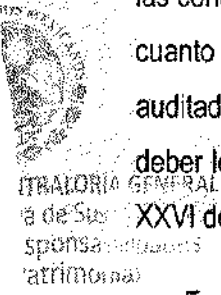
- - - Las anteriores documentales si bien analizadas de manera individual, constituyen un indicio, en conjunto con el dicho del encausado y del denunciante, hacen fe en el presente procedimiento y adquieren valor probatorio pleno, en términos del artículo 318, 324, fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Encuentra apoyo lo anterior, en la siguiente tesis aplicada por analogía en el caso que nos ocupa:-----

REPARACIÓN DEL DAÑO. PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA NO RATIFICADA, ADMINICULADA CON OTROS INDICIOS QUE OBREN EN AUTOS, ES APTA PARA ACREDITAR SU MONTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS). Una nueva reflexión conduce a este tribunal a apartarse de la jurisprudencia XXIII. J/4, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 84, diciembre de 1994, página 71, de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO. LOS DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS NO RATIFICADOS, SÓLO TIENEN VALOR DE INDICIOS, QUE NO JUSTIFICAN PLENAMENTE SU MONTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).", en razón de que conforme a la regla general de valoración de pruebas prevista por el artículo 277 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas, los documentos privados provenientes de terceros tienen el carácter de indicios y pueden adquirir valor probatorio

⁷ Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030.

pleno no únicamente a través de la ratificación como en dicha tesis se establece, toda vez que el juzgador puede otorgarles el carácter de prueba plena para tener por acreditado el importe de la reparación del daño, aun cuando no hayan sido ratificados, al apreciarlos en conciencia en relación con el resto de las probanzas que obren en la causa penal, en donde deberá tomar en consideración si los rubros expresados en dichos documentos están vinculados estrechamente con las probanzas del proceso y las consecuencias que el propio delito causó, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 277, 278 y 282 del ordenamiento legal en cita.⁸

- - - Haciendo pues, una valoración de las pruebas presentadas, en relación con los hechos imputados, esta autoridad determina que no es dable sancionar a [REDACTED] por las conductas que se le atribuyen, al no haberse acreditado que el encausado hubiere sido omiso en cuanto a las observaciones detectadas, gestionando su solventación incluso desde antes de ser auditada la Universidad Tecnológica de Etchojoa, por lo que, no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, III, IV, V, VI y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.---



- - - En ese sentido, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

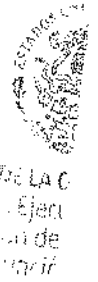
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.⁹

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**.-----

⁸ Época: Novena Época, Registro: 186722, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Junio de 2002, Materia(s): Penal, Tesis: XXIII.1o. J/21, Página: 558
⁹ Registro: No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----



-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, IV, V, VI y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] quien se desempeñó en el puesto de [REDACTED] de la Universidad Tecnológica de Etchojoa, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución al encausado [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III

del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. - - - - -

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. - - - - -

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/266/16** instruido en contra de [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. - - - - -



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial.
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 01 de diciembre de 2020 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - - - - **CONSTE.-**

GECC

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



SECRETARÍA
Coordinación
y Resolución



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL
Coordinación Ejecutiva de
Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y
Situación Patrimonial

SIN TEXTO



Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a signature area.